

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE PROPONE UN
RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LOS
COMERCIANTES DE FERIAS LIBRES.**

SANTIAGO, 08 de agosto de 2024

M E N S A J E N° 168-372/

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley por el cual se establece un régimen tributario especial para comerciantes de ferias libres.

I. ANTECEDENTES

Las ferias libres corresponden a una forma de comercio básico en nuestro país, donde se ofrecen productos directamente al consumidor final, principalmente de alimentos perecibles. Esta actividad se desarrolla en espacios de uso público de las diferentes comunas, previa autorización de las respectivas Municipalidades, y se realiza entre los días martes y domingos, en horarios preestablecidos.

En base a información proveniente de Municipalidades y datos administrativos del Servicio de Impuestos Internos, es posible estimar que más de cien mil personas cuentan con un permiso y patente municipal para realizar la actividad de ferias libres en la vía pública.

Sin embargo, en la actualidad, este tipo de comercio no cuenta con una legislación específica en materia tributaria y, en

consecuencia, no ha sido posible establecer un registro y un mecanismo de tributación adecuado.

De acuerdo con la normativa actual, estos contribuyentes pueden acceder a una tributación diferenciada tanto en materia de Impuesto a la Renta, como Impuesto al Valor Agregado. En efecto, el artículo 24 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) establece que los contribuyentes que desarrollen las actividades allí descritas pagarán anualmente un impuesto de primera categoría que tendrá el carácter de único, especificando que los pequeños comerciantes que desarrollen sus actividades en la vía pública, pagarán en el año que realicen dichas actividades, un impuesto anual cuyo monto, en el caso de comerciantes de ferias libres, asciende a media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo. Este gravamen debe ser recaudado por la respectiva Municipalidad, conjuntamente con el permiso o licencia municipal.

Por su parte, en cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios establece que los pequeños comerciantes que vendan directamente al consumidor y que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, pagarán el impuesto al valor agregado, sobre la base de una cuota fija mensual que se determinará por Decreto Supremo, por grupo de actividades o contribuyentes, considerando factores tales como el monto efectivo o estimado de ventas o prestaciones. No obstante, este es un régimen para todo tipo de contribuyentes y no logra hacerse cargo de las particularidades de las ferias libres.

En la actualidad, al igual que otros comercios, las ferias libres cuentan con la posibilidad de ofrecer a la ciudadanía como medio de pago, el uso de tarjetas de débito, crédito y otros dispositivos de pago. Si bien

el uso de estos medios no está totalmente masificado, se prevé que ello permitiría a las ferias libres ofrecer un mejor y más seguro servicio a sus compradores, facilitando el acceso a la compra de productos alimenticios básicos para las familias chilenas junto con avanzar en transacciones más seguras, al reducir la circulación de dinero efectivo.

En este contexto, durante el año 2023 se conformó una mesa de trabajo entre las tres principales asociaciones de ferias libres (Confederación Gremial Nacional de Organizaciones de Ferias Libres, ASOF C.G.; Coordinadora Nacional de Ferias Libres; y Federación Nacional de Sindicatos Ferias Libres, Persas y Anexos, FETRACOM), el Servicio de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda. El resultado de esta mesa de trabajo fue la firma de un protocolo de acuerdo que establece los lineamientos para la creación de un régimen tributario especial para comerciantes de ferias libres.

II. FUNDAMENTOS

Los comerciantes de ferias libres requieren un régimen tributario único que permita unificar al sector y avanzar en una mayor formalización de esta actividad económica, considerando su importancia en el abastecimiento de alimentos por parte de la población.

Asimismo, la masificación del pago por medios electrónicos nos brinda una posibilidad de avanzar en mayor formalidad, seguridad e información de sectores económicos que históricamente han estado rezagados. El presente proyecto de ley regulariza y fija las condiciones para la utilización de medios de pago electrónico en ferias libres, entregando certeza a los comerciantes de ferias libres y mayor seguridad tanto a los consumidores como a los comerciantes al reducir la utilización de

dinero efectivo, situación que se espera se masifique con la implementación de este proyecto de ley.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consiste en un artículo único permanente que introduce un párrafo 7 ter en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N°825 de 1974, que contiene seis artículos.

Este párrafo establece un impuesto sobre las transacciones de ventas que se efectúen en ferias libres, el cual tendrá el carácter de un impuesto sustitutivo del impuesto a las ventas y servicios. Serán contribuyentes del impuesto sustitutivo los comerciantes de ferias libres ("feriantes"), entendiéndose por estos a las personas naturales que figuren en el registro que para tales efectos llevará la Municipalidad respectiva.

La base imponible de este impuesto sustitutivo corresponderá a las transacciones de venta que realicen los feriantes a través de medios de pago electrónico que garanticen la trazabilidad de las operaciones. Para ello el Servicio de Impuestos Internos autorizará a los operadores que puedan ofrecer este servicio, manteniendo un listado público de aquellos.

La tasa del impuesto sustitutivo será de un 1,5%, y la suma de esta tasa más la comisión de servicio del operador de medio de pago no podrá ser superior a un 3,5% de las ventas de estos contribuyentes.

Para poder ingresar al régimen se requerirá:

a) Estar registrado como comerciante de feria libre en una municipalidad, contando con un permiso o patente al efecto.

b) Efectuar el trámite de Inicio de Actividades e inscribirse en el régimen especial de ferias libres.

c) Los comerciantes de ferias libres deberán tener giro exclusivo, no pudiendo ejercer otra actividad comercial.

En caso de que un comerciante comience a realizar actividades en otro rubro, será excluido de este régimen preferencial debiendo regirse por las reglas generales.

Los operadores de medios de pago electrónico deberán efectuar la retención del impuesto sustitutivo por cada una de las transacciones de venta que realicen los comerciantes de ferias libres. El impuesto retenido deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales de forma mensual dentro del mismo plazo establecido para el pago de IVA. Asimismo, los operadores de pago deberán reportar la totalidad de las operaciones al SII.

Considerando las particularidades del negocio de ferias libres, que requiere rapidez en la venta, los feriantes se encontrarán liberados de llevar contabilidad y hacer declaraciones de impuestos. Además, estarán liberados de emitir boletas, sin perjuicio de la emisión de los comprobantes de pago del medio de pago electrónico.

Finalmente, el proyecto de ley considera dos artículos transitorios, que regulan la entrada en vigencia de la ley y establecen el procedimiento de incorporación al régimen de aquellos comerciantes que actualmente realicen la actividad de ferias libres.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Agrégase a continuación del párrafo 7 bis del decreto ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el siguiente párrafo 7 ter, nuevo:

“Párrafo 7 ter

Del régimen de tributación especial para comerciantes que ejercen la actividad de ferias libres

Artículo 35 J.- Los contribuyentes, personas naturales, cuya actividad comercial sea la venta de bienes en ferias libres, que cuenten con un permiso o patente otorgado por la Municipalidad en la cual realicen su actividad y que hayan iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, exclusivamente con el giro de ferias libres, podrán acceder al régimen especial establecido en el presente párrafo.

La inscripción a este régimen sustitutivo deberá realizarse al momento de iniciar actividades o dentro del mes de enero correspondiente al año en el cual desee ingresar al régimen.

Los contribuyentes sujetos al presente régimen especial quedarán liberados de presentar todo tipo de declaración de impuestos respecto de los hechos gravados de esta ley. Asimismo, quedarán liberados de llevar contabilidad y los demás libros auxiliares que correspondan.

Los comerciantes de ferias libres no podrán acogerse al régimen simplificado establecido en el párrafo 7° del presente Título.

Artículo 35 K.- Los contribuyentes sujetos a este régimen especial pagarán un impuesto sustitutivo del impuesto de este Título, respecto de la totalidad de las operaciones realizadas por el comerciante de ferias libres. La tasa del impuesto sustitutivo será de 1,5% aplicado sobre las ventas cuyo pago se realice por medios electrónicos autorizados, sin deducción alguna. El impuesto sustitutivo se devengará al momento del pago a través de medios electrónicos en la compra de bienes en ferias libres.

Los contribuyentes que se acojan al régimen regulado por el presente párrafo no tendrán derecho al crédito fiscal establecido en el artículo 23 y siguientes por la adquisición de bienes o servicios que realicen con ocasión de su actividad.

Artículo 35 L.- Los operadores, administradores o proveedores de medios de pago electrónico tendrán la calidad de agente retenedor respecto del impuesto sustitutivo regulado en el presente párrafo. La declaración y pago del impuesto sustitutivo deberá ser realizada por el agente retenedor de forma mensual dentro del mismo plazo establecido en el artículo 64. El Servicio podrá disponer, mediante una o más resoluciones, los aspectos necesarios para el buen funcionamiento de este régimen, tales como, los datos de individualización del contribuyente afecto al impuesto, información a declarar en cada periodo, forma de presentar la declaración, entre otros.

Los operadores de medios de pago electrónico deberán asegurar que el impuesto sustitutivo más cualquier recargo aplicado a los contribuyentes señalados en el presente párrafo, incluido el cobro de comisiones, no excedan del 3,5% del monto de la venta.

Artículo 35 M.- Las Municipalidades deberán entregar información periódica al Servicio respecto de los permisos o patentes otorgados a personas para que realicen sus actividades en ferias libres, su revocación, expiración o cualquier forma de extinción. La forma y periodicidad de dicha información será establecida por el Servicio mediante resolución. El Servicio deberá mantener un registro actualizado de los contribuyentes que se encuentran sujetos al régimen especial de ferias libres.

Artículo 35 N.- Por resolución del Servicio, se excluirán del régimen sustitutivo de este artículo y del registro establecido en el artículo 35 M, los comerciantes de ferias libres cuyos permisos o patentes hayan sido revocados, hayan expirado o se hubieran extinguido por cualquier motivo; aquellos que informen al Servicio de Impuestos Internos otra actividad comercial y aquellos que utilicen medios de pago electrónico por operadores distintos de aquellos autorizados por el Servicio.

Asimismo, el Servicio, dentro de sus facultades de fiscalización, podrá excluir del presente régimen mediante resolución a aquellos comerciantes que estén ejerciendo actividades económicas o comerciales distintas de la actividad de venta de bienes en ferias libres.

En el caso señalado en el inciso primero, los comerciantes de ferias libres deberán sujetarse al régimen general del Impuesto a las Ventas y Servicios a partir del mes subsiguiente al que ocurra el incumplimiento. Cuando la

exclusión del régimen se fundamente en lo dispuesto en el inciso segundo, esta se hará efectiva desde el mes siguiente a la fecha de la resolución y además se determinarán las diferencias de impuesto que correspondan entre el periodo en que dejaron de cumplir los requisitos y aquel en el cual el Servicio emita la respectiva resolución.

Artículo 35 Ñ.- Un reglamento emitido por intermedio del Ministerio de Hacienda establecerá los requisitos, deberes de información y condiciones mínimas del servicio que los operadores de medios de pago electrónico que ofrezcan sus servicios a los contribuyentes regulados en el presente párrafo deberán cumplir. El Servicio verificará el cumplimiento de estos requisitos y autorizará, mediante resolución, la operación de los respectivos medios de pago para efectos de lo establecido en este Párrafo, manteniendo un listado actualizado de medios autorizados en su sitio web. Asimismo, fiscalizará el cumplimiento de dichos requisitos, eliminando del listado de medios de pago electrónicos autorizados a aquellos que dejen de cumplirlos.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones establecidas en el artículo único de esta ley entrarán en vigencia a contar del primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Aquellos contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley desarrollen la actividad de feria libre y que cumplan los requisitos para acogerse al régimen establecido en el párrafo 7° ter introducido por la presente ley, tendrán plazo hasta el 31 de julio de 2025 para acreditar ante el Servicio de Impuestos Internos la titularidad de un permiso o patente municipal para la actividad de feria libre y solicitar su inscripción en el registro señalado en el artículo 35 M. En estos casos los contribuyentes se incorporarán al régimen en el mes siguiente al cual se hayan inscrito en el régimen. A partir del 01 de agosto de 2025 el procedimiento de incorporación se regirá por lo dispuesto en el artículo 35 J.

El reglamento previsto en el artículo 35 Ñ deberá dictarse dentro del plazo de tres meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 35 J y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren sujetos a los regímenes simplificados del párrafo 7° del Título II de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N°825 de 1974, podrán ingresar al régimen establecido en la presente ley hasta el 31 de julio de 2025. Vencido el plazo anterior sin que se haya incorporado pasará a regirse por las reglas generales.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda